

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

CONSEJO DIRECTIVO – CONSEJO ACADÉMICO

2009EE42411-22-07-09

Bogotá D.C.,

Señora

GLORIA CRUZ NEIRA

Natagaima - Tolima

Asunto. Comportamiento alumnos establecimiento educativo – Funciones Coordinadores

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) Como se expulsa un alumno de la institución educativa... dentro del debido proceso quien toma la decisión para la expulsión del alumno... La resolución 13342 de 1982... está vigente?... que ley o resolución contempla las funciones de un Coordinador...?... El Decreto 2480 de 1986... está vigente?...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que ante diferentes consultas relacionadas con el tema de sanciones disciplinarias por comportamiento de los alumnos en los establecimientos educativos, esta Oficina se ha pronunciado así:

- “ER8671-20-02-08. El artículo 14 del decreto 1860 de 1994, establece que el Proyecto Educativo Institucional, deberá contener, entre otros, el reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.

El artículo 17 del Decreto 1860 citado establece que “de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar entre otros, los siguientes aspectos:

4.-Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.

5.-*Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.*

7.-Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a defensa.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, se considera que es a cada establecimiento educativo en ejercicio de su autonomía, y dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes, a quien corresponde establecer en el Manual de Convivencia, los procedimientos y términos que deben verificarse en caso de aplicación de sanciones disciplinarias a los alumnos, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 7 del artículo 17 referenciado y respetando el principio constitucional del debido proceso.

No obstante, si el Manual de Convivencia específico de que se trate guarda silencio en relación con la situación “hipotética” señalada por usted, esta Oficina considera que debe acudirse a los principios generales del derecho, en este caso del derecho disciplinario, en el entendido que lo que se busca al iniciar un proceso disciplinario es establecer si realmente la falta se cometió, quién es el responsable de la misma y bajo qué circunstancias se realizó. En este orden de ideas, se consideraría que un proceso disciplinario iniciado a un estudiante dentro de un establecimiento educativo, debe continuar desarrollándose, aun si el estudiante se retira del mismo, con miras a esclarecer la realización de la falta y la responsabilidad del estudiante en ella. Todo lo anterior, respetando el derecho a la defensa del estudiante, mediante los mecanismos que determine el mismo reglamento.”

- Con relación a la vigencia de la Resolución 13342 de 1982, le informo que está fue derogada tácitamente por la Ley 115 de 1994 –Ley General de Educación-; esta ley en los artículos 126,129 parágrafo, determina que los educadores que ejercen funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría, son directivos docentes y que cumplirán sus funciones en las instituciones educativas del Estado.

Los Decretos 1860 de 1994, 1850 de 2002 determinan funciones que deben desarrollar los directivos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal administrados por los departamentos y municipios certificados, como son, atención a los alumnos en los aspectos académicos, de evaluación y de promoción el servicio de orientación estudiantil, actividades de desarrollo institucional relacionadas con el Proyecto Educativo Institucional; elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; investigación y actualización pedagógica; evaluación institucional anual; actividades de coordinación con organismos e instituciones que incidan en la prestación del servicio educativo. (Decreto 1860 de 2002 artículo 27, 1850 de 2002 artículos 6, 8 artículo 6)

El decreto 1278 de 2002 también establece que quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración orientación y programación en las instituciones educativas son directivos

docentes; dispone además que el coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas.

Por lo anterior, las funciones que deben desempeñar los coordinadores que laboran en los establecimientos educativos estatales, están enunciadas de manera expresa en las disposiciones citadas en el presente documento como son, la ley 115 de 1994, Decretos 1860 de 1994, 1850 de 2002, 1278 de 2002 y su ajustado cumplimiento no podría interpretarse como acoso laboral.

- En lo que se refiere al Decreto 2480 de 1986, le informo que con la expedición de la Ley 200 de 1995 por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único (*Derogada por la Ley 734 de 2002 que expidió el nuevo Código Disciplinario Único*) fue derogado, en atención a que en su artículo 177 estableció que esta sería aplicada por la Procuraduría General de la Nación, por los personeros, por las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios y por todos los servidores públicos que tengan competencia disciplinaria, a todos los servidores públicos sin excepción alguna y derogaba las disposiciones generales o especiales que regularan materias disciplinarias a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, salvo los regímenes especiales de la fuerza pública.

Por lo anterior, a todos los servidores públicos (*entre otros los docentes*) se les debe aplicar el proceso disciplinario contenido en la Ley 734 de 2002 (*Deroga las disposiciones que le sean contrarias, entre otras las normas de carácter disciplinario dispuestas en el Decreto 2277 de 1979*), proceso que adelantará la Unidad u Oficina del más alto nivel, que toda entidad u organismo del Estado (*Con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura*), debe tener organizada y cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores; razón por la cual, todos los documentos relacionados con asuntos disciplinario contra los docentes, deben ser remitidos a la Secretaría de Educación respectiva, para que sea la Unidad u Oficina creada para esto, la que por competencia inicie la acción disciplinaria, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 734 de 2002 antes mencionada. (*Artículo 76*)

-En cuanto al reglamento de la institución, le manifiesto que el Decreto 1860 de 1994 establece que todo establecimiento educativo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994 deben tener como parte integrante del Proyecto Educativo Institucional un reglamento o manual de convivencia (*Según el diccionario de la Real Academia Española, la o denota además idea de equivalencia, significando lo que es lo mismo*); reglamento o manual de convivencia que debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa, así como los aspectos dispuestos en el artículo 17 de esta norma.

-Con relación a las funciones de los docentes de preescolar, le informo que la norma legal no establece excepción alguna con relación a las funciones de los docentes de básica y media. La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza – aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, ejecución y la

evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos; además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos, las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico, las actividades de planeación y evaluación institucional, otras actividades formativas, culturales y deportivas contempladas en el PEI y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo. *(Artículos 104 Ley 115 de 1994 y 4 del Decreto 1278 de 2002)*

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad-46458